



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**30 AGO 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXIII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2305-SOT-561, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2022, una persona que en apego a los dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ocupación de la vía pública, por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle San Gregorio número 24, Colonia Villa Coyoacán, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de mayo de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 15 BIS 4, 25 fracciones III, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

### RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el uso de suelo para hostal y/o bazar, así como tampoco se observó razón social, letrero o anuncio que especifique las actividades que se realizan en el mismo, ni ruido generado por el mismo; asimismo sobre vía pública no se observa ocupación y/o obstrucción.

No obstante a efecto de mejor proveer se notificó oficio de requerimiento al propietario, poseedor y/o encargado del inmueble denunciado a efecto de que proporcionara los documentos con los que acreditará la legalidad de las actividades denunciadas. Al respecto, quien se ostentó como propietaria mediante correo electrónico de fecha de 10 de junio de 2022, manifestó que el inmueble tiene uso de casa habitación asimismo proporciona facilidades para que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizará un reconocimiento de hechos al interior del inmueble, a fin de acreditar que el predio denunciado no es ocupado con fines de lucro y/o establecimiento mercantil.



Por lo que esta Subprocuraduría realizo un segundo reconocimiento de hechos al interior del inmueble, en el cual se constata el uso habitacional del inmueble, toda vez se constataron enseres domésticos y muebles con un uso habitacional.

En razón de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/300-7574-2022 de fecha 24 agosto de 2022, notificado en fecha 25 de agosto de 2022, se requirió a la persona denunciante a efecto de que proporcionara los elementos necesarios que permitan determinar las contravenciones al uso de suelo por el funcionamiento de un hostal y/o bazar, sin que al momento se haya desahogado dicho requerimiento

Aunado a lo anterior mediante llamada telefónica realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, diligencia de la cual se levantó la respectiva acta circunstanciada en la que se hizo constar que no cuenta con pruebas que permitan determinar incumplimientos.

Por lo que, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuar la investigación, ya que no se constataron los hechos denunciados.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el uso de suelo para hostal y/o bazar, así como tampoco se observó razón social, letrero o anuncio, que indiquen un uso de suelo diferente al habitacional, ni obstrucción de vía pública.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-2305-SOT-561

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/PRVE/DCV/20